DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/09/2025, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en adelante **DGGC**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2020, específicamente en lo relativo a las operaciones de exportación sujetas al régimen de ajuste de precios.

El procedimiento se inició a partir del Informe DAGC4 N° 08/2025, mediante el cual se detectaron diferencias en los cálculos consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de ajuste de precios – Formulario N° 233, correspondientes a determinados despachos de exportación. En consecuencia, se dispuso la apertura de la fiscalización puntual y se requirió al contribuyente la presentación de los antecedentes y documentos respaldatorios relacionados con las operaciones analizadas.

Durante el proceso, **NN** solicitó una prórroga para la presentación de las documentaciones requeridas, la cual fue concedida por la Administración Tributaria (**AT**). Posteriormente, presentó la documentación vinculada a la Orden de Fiscalización, procediéndose a su análisis y confrontación con la información disponible en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), el Sistema SOFIA, las **DD.JJ.** determinativas e informativas, los contratos de exportación, las facturas, los despachos aduaneros y las cotizaciones internacionales aplicables.

Los auditores de la **GGII** verificaron los Formularios N° 233 correspondientes a las operaciones seleccionadas y analizó los contratos de exportación celebrados con XX, Sucursal Uruguay, relacionados con exportaciones de aceite y harina de soja realizadas durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020. Asimismo, se verificaron las fechas de celebración de los contratos, períodos de entrega, fechas de cumplido de embarque, cotizaciones utilizadas, BASIS declarado y demás elementos empleados para la determinación del precio referencial.

Como resultado de las verificaciones, durante la fiscalización constataron que en determinadas operaciones **NN** utilizó cotizaciones que no correspondían a las fechas y condiciones establecidas en los respectivos contratos, motivo por el cual los auditores de la **GGII** procedieron a recalcular los precios referenciales conforme a las disposiciones aplicables al régimen de ajuste de precios. También se analizaron las aclaraciones y planillas presentadas por **NN** durante la fiscalización, efectuándose los ajustes que correspondían conforme a la documentación respaldatoria y a las cotizaciones verificadas.

Respecto a una de las operaciones del ejercicio 2020, los auditores verificaron inconsistencias entre la fecha y cotización utilizadas por **NN** y las condiciones consignadas en el contrato registrado, así como diferencias en la documentación utilizada para respaldar la posición futura y el BASIS. Ante dichas inconsistencias, se efectuó el recálculo aplicando la cotización que consideró correspondiente de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Concluidas las tareas de verificación y recálculo, los auditores determinaron las diferencias de ajuste de precios a favor del Fisco por G 34.653.420 para el ejercicio fiscal 2019 y G 276.764.516 para el ejercicio fiscal 2020, totalizando G 311.417.936.

NN manifestó su disconformidad con las conclusiones y solicitó la reverificación de la fiscalización puntual, alegando que el procedimiento no habría sido realizado correctamente desde el punto de vista técnico. En particular, cuestionó que en el Acta Final no se habrían expuesto detalladamente los cálculos efectuados ni considerado determinados conceptos deducibles, tales como flete, seguro, servicios portuarios y control de

calidad. Asimismo, objetó el no reconocimiento del contrato de exportación N° 00, relacionado con el despacho N° 00.

Al analizar los planteamientos, el Departamento Técnico Revisor (**DTR**) concluyó que los auditores de la **GGII** sí expusieron el procedimiento utilizado para determinar el ajuste de precios y que los conceptos deducibles declarados por la empresa fueron considerados en los cálculos, señaló que la falta de exposición íntegra de la extensa planilla de cálculo en el Acta Final no invalida ni afecta su motivación, debido a que dichos cálculos constan en las hojas de trabajo de la fiscalización.

Respecto del contrato N° 00, el **DTR** verificó inconsistencias entre las condiciones registradas en el contrato, las cotizaciones declaradas, la documentación de respaldo y los datos consignados en las declaraciones informativas. En particular, constató que **NN** utilizó cotizaciones distintas a las previstas contractualmente, razón por la cual consideró correcto que la auditoría recalculara el ajuste de precios conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, el **DTR** determinó que la empresa no acreditó errores técnicos ni imputaciones notoriamente infundadas que justificaran la apertura de una reverificación, concluyendo que las actuaciones de la fiscalización se encontraban debidamente fundadas de hecho y de derecho. Por ello, recomendó no hacer lugar al pedido realizado por la firma fiscalizada y remitió los antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios (**DGAJT**) para la prosecución de los trámites correspondientes.

En virtud de los elementos recabados y de los cruces de información efectuados durante la fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** calculó incorrectamente el precio referencial para el Ajuste de Precios de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, correspondientes a exportaciones de aceite y harina de soja con la condición de entrega FOB Paraguay, puesto que tomó cotizaciones que no correspondían a las fechas de sus contratos, en infracción a lo establecido en el Art. 4° de la Ley N° 5061/2013, reglamentada por el Decreto N° 1832/2014 y el Art. 3° de la Resolución General N° 58/2015.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2019	346.534.200	34.653.420	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.767.645.160	276.764.516	
TOTAL		**3.114.179.360**	**311.417.936**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 29/06/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1,** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Mediante Providencia de fecha 14/07/2026 se otorgó las copias y prórroga para presentar descargo solicitadas por el contribuyente, posteriormente, previa presentación del descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 31/07/2026, por lo tanto cumplido los plazos pertinentes sin que el sumariado presente pruebas que diligenciar, el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 24/08/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, y se informó al contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte del sumariado, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 10/09/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

La firma sumariada manifestó la inaplicabilidad del ajuste de precios al IRE del ejercicio 2020, sostuvo que el régimen previsto en el Art.4° de la Ley N° 5061/2013 era aplicable exclusivamente al IRACIS e IRAGRO y que, al ser estos sustituidos por el IRE a partir de 2020, no existe una disposición legal expresa que permita trasladar dicho mecanismo al nuevo impuesto. Por ello, considera improcedente la determinación de G 276.764.516 correspondiente al IRE 2020.

Además, cuestionó los cálculos del ajuste de precios del ejercicio 2019, alegó que la fiscalización utilizó cotizaciones regionales, BASIS y posiciones futuras incorrectas, que no se corresponderían con las fechas y condiciones establecidas en los contratos y operaciones de exportación.

Así también, señaló que, aplicando correctamente las cotizaciones de la Bolsa de Cereales de Argentina y las posiciones futuras correspondientes, las diferencias determinadas por la fiscalización serían considerablemente menores e incluso inexistentes en alguna operación.

Por último, mencionó que la fiscalización no habría considerado la merma del 0,25 % en determinadas facturas, lo que habría incrementado indebidamente los ajustes calculados, en consecuencia, la firma solicitó la reliquidación de los ajustes, la apertura de la causa a prueba y, finalmente, la desestimación de las reclamaciones efectuadas por la fiscalización.

En primer término, debe señalarse que la presentación de la documentación requerida durante la fiscalización no implica, por sí sola, que los cálculos efectuados por **NN** sean correctos ni que la **AT** se encuentre impedida de verificar la procedencia, integridad y exactitud de los ajustes declarados. La documentación aportada constituye un elemento de análisis, pero debe ser confrontada con la normativa aplicable, los antecedentes de las operaciones, las condiciones contractuales, las cotizaciones internacionales y los demás parámetros objetivos utilizados para determinar el precio referencial.

Es importante mencionar, que la determinación de diferencias adicionales de IRACIS para el ejercicio 2019 e IRE para el ejercicio 2020, así como la aplicación de la sanción correspondiente, no se sustentó en una mera discrepancia formal ni en una presunción carente de respaldo, sino en la verificación de que los precios declarados y los ajustes efectuados por la firma no reflejaban correctamente los valores que correspondía considerar conforme al régimen aplicable. En consecuencia, la existencia de facturas, despachos de exportación y formularios presentados no desvirtúa las diferencias constatadas cuando tales documentos no acreditan, de manera suficiente, la corrección de las variables empleadas por la contribuyente.

Respecto del primer argumento, referido a la supuesta incompatibilidad legal del ajuste de precios con el IRE correspondiente al ejercicio 2020, el **DS1** manifestó que la posición de **NN** parte de una interpretación restrictiva y fragmentaria del régimen tributario aplicable. El hecho de que el Art. 4° de la Ley N° 5061/2013 haya regulado el ajuste de precios en el marco del IRACIS y del IRAGRO no significa que dicho mecanismo haya quedado automáticamente sin efecto con la entrada en vigencia de la Ley N° 6380/2019. El ajuste de precios no constituye un tributo autónomo ni una obligación independiente de la determinación de la renta, sino un mecanismo destinado a establecer correctamente la base imponible cuando las operaciones de exportación no reflejan el valor económico que corresponde considerar a efectos del impuesto a la renta, de hecho el IRE como tal entró en vigencia en el 2020.

Por tanto, la sustitución del IRACIS y del IRAGRO por el IRE no elimina la obligación sustancial de determinar correctamente la renta gravada ni impide que los mecanismos de valoración y corrección previstos por la legislación tributaria continúen siendo aplicables, en cuanto resulten compatibles con el nuevo régimen. La modificación de la denominación y estructura del impuesto no puede interpretarse como una autorización para que los contribuyentes omitan ingresos o determinen su renta sobre bases inferiores a las que corresponden conforme a la realidad económica de las operaciones.

La Ley N° 6380/2019 reorganizó el sistema tributario y sustituyó determinados impuestos, pero no estableció una ruptura absoluta con todos los mecanismos de determinación y control que regían bajo la normativa anterior. La ausencia de una disposición transitoria específica que mencione literalmente el ajuste de precios no permite concluir que el legislador haya querido suprimirlo para las operaciones alcanzadas por el nuevo impuesto. Las normas de transición invocadas por **NN**, relativas a créditos, saldos u otros conceptos, regulan situaciones jurídicas distintas y no pueden utilizarse como fundamento para sostener, por vía de interpretación inversa, la inexistencia de facultades de determinación de la renta conforme a parámetros objetivos.

Tampoco existe una aplicación analógica prohibida por el principio de legalidad tributaria. La **AT** no está creando un nuevo tributo ni extendiendo por analogía un hecho imponible, sino aplicando las reglas de determinación de la renta y verificando que la base imponible declarada corresponda a los ingresos y valores efectivamente atribuibles a las operaciones realizadas. El principio de legalidad exige que el tributo y sus elementos esenciales tengan fundamento legal, pero no impide que la **AT** aplique mecanismos de valoración, fiscalización y determinación previstos por el ordenamiento para evitar que la base imponible sea reducida mediante la utilización de precios que no reflejen el valor correspondiente.

En ese sentido, el ajuste de precios debe ser entendido como una herramienta de determinación de la renta gravada y no como un beneficio o régimen excepcional cuya vigencia dependa exclusivamente de la permanencia nominal del IRACIS o del IRAGRO. La obligación de declarar correctamente los ingresos y de tributar sobre la renta real subsiste bajo el IRE. Por ello, el ajuste determinado por la **AT** respecto del ejercicio fiscal 2020 (G 276.764.516), no resulta improcedente por el solo hecho de corresponder al nuevo régimen tributario.

En cuanto al segundo fundamento, relativo al ajuste de precios del IRACIS del ejercicio 2019, **NN** cuestionó las variables utilizadas por la fiscalización, particularmente las cotizaciones regionales, el BASIS, el tipo de cambio, las toneladas métricas, las posiciones futuras y los meses de entrega. No obstante, la mera presentación de un recálculo alternativo no demuestra que la metodología empleada por la **AT** sea incorrecta. Corresponde a la firma contribuyente sumariada acreditar, con documentación contractual, comercial y financiera suficiente, que los parámetros utilizados por ella eran los que efectivamente correspondían a cada operación y que se encontraban respaldados por las condiciones pactadas y ejecutadas.

La determinación del precio referencial no puede basarse exclusivamente en la interpretación unilateral de **NN**, ni en la selección de los valores que le resulten más favorables. Deben considerarse de manera conjunta la fecha de contratación, la posición futura aplicable, el período de entrega, la fecha de embarque, las condiciones contractuales, la cotización internacional pertinente, el BASIS y los demás componentes que inciden en la formación del precio. La **AT**, al efectuar la fiscalización, utilizó los antecedentes disponibles y aplicó criterios uniformes y verificables para determinar las diferencias, sin que la firma contribuyente haya demostrado de manera concluyente que tales criterios resulten ajenos a las operaciones analizadas.

En relación con las posiciones futuras y los meses de entrega, **NN** sostuvo que los fiscalizadores habrían utilizado cotizaciones correspondientes a períodos distintos de los convenidos. Sin embargo, esa afirmación requiere una demostración individualizada para cada factura y despacho, acompañada de los contratos, confirmaciones comerciales, registros de fijación de precios y demás documentos que permitan establecer cuál era la posición efectivamente aplicable. La sola comparación entre la fecha de cumplido de embarque y el mes contractual de entrega no resulta suficiente para invalidar el cálculo, pues ambos datos cumplen funciones distintas y deben ser analizados dentro del conjunto de condiciones de cada operación.

Asimismo, la existencia de diferencias entre el BASIS utilizado por **NN** y el considerado por la fiscalización no implica que deba prevalecer automáticamente el valor declarado por la empresa. El BASIS constituye una variable que debe encontrarse respaldada por documentación objetiva y vinculada con las condiciones reales de la operación. Si la firma pretende que se reconozcan valores distintos, debe acreditar su procedencia, su correspondencia con el contrato respectivo y su efectiva incidencia en el precio final. La falta de respaldo suficiente impide aceptar un recálculo basado únicamente en datos internos o en planillas elaboradas unilateralmente.

Asimismo, la Auditoría verificó las cotizaciones aplicables atendiendo principalmente a la fecha de celebración de los contratos y al cumplido de embarque, efectuando los recálculos correspondientes cuando se detectaron diferencias:

-Factura N° 00 – Despacho N° 00: se verificó que **NN** utilizó para el BASIS la cotización correspondiente a la posición futura marzo/2019. Sin embargo, considerando que el cumplido de embarque fue de fecha 15/02/2019, la Auditoría analizó las cotizaciones proporcionadas por el Broker Agro Oils y consideró más adecuada la posición futura de febrero/2019, por ser la que mejor se ajustaba a la fecha de embarque y a los valores publicados en los mercados regionales. En consecuencia, se recalculó el precio referencial y el ajuste de precios, determinándose un impuesto de G 71.159.098, frente a los G 64.475.376 ingresados por el contribuyente, resultando una diferencia a favor del Fisco de G 6.683.722.

-Factura N° 00 – Despacho N° 00: se constató una diferencia entre el BASIS consignado en el Formulario N° 233, registrado en (-5,51), y el informado en la planilla presentada por **NN**. Ante dicha inconsistencia, los

auditores de la **GGII** efectuaron la verificación y modificación correspondiente, lo que produjo un aumento en el importe del ajuste de precios. Como resultado del recálculo, se determinaron un impuesto de G 27.032.919, frente a los G 25.116.702 previamente declarados, generándose una diferencia a favor del Fisco de G 1.916.217.

-Factura N° 00 – Despacho N° 00: se observó que la documentación de respaldo del BASIS correspondía al 27/03/2019, mientras que el contrato relacionado tenía fecha de celebración 29/04/2019. La **AT** solicitó a **NN** aclaraciones mediante requerimiento de documentación. Este manifestó que no contaba con la cotización del Broker correspondiente a la fecha de celebración del contrato y que había utilizado la cotización del negocio más próximo. Posteriormente, el equipo auditor adoptó para el CBOT la posición futura agosto/2019, coincidente con el mes del cumplido de embarque (16/08/2019), y para el precio referencial utilizó el mercado regional de Argentina, específicamente la Bolsa de Cereales, obteniendo de la diferencia el BASIS aplicable. Con estos parámetros se determinó un impuesto de G 67.354.617, frente a los G 41.301.137 declarados anteriormente, resultando una diferencia a favor del Fisco de G 26.053.480.

-Factura N° 00 – Despacho N° 00: se verificó que **NN** informó haber utilizado como referencia la fecha 01/09/2020, con posición futura noviembre, aunque en el Formulario N° 233 había consignado BASIS "0". Ante esta situación, la Auditoría solicitó aclaraciones y **NN** manifestó que el contrato no había sido registrado y que el BASIS se determinó considerando la fecha del cumplido de embarque, debido a que no se encontraba disponible un precio para octubre.

Durante la fiscalización se constató posteriormente que el contrato N° 00, de fecha 02/09/2020, se encontraba registrado en el **SGTM** y, atendiendo a que el despacho fue considerado para el cálculo del precio referencial al cumplido de embarque del 02/10/2020, recalculó la cotización a dicha fecha, incorporando los ajustes correspondientes al mercado regional de Argentina. De esta manera, se determinó un impuesto de G 276.764.516, frente a los G 0 declarados originalmente en concepto de ajuste de precios, resultando una diferencia a favor del Fisco de G 276.764.516.

En síntesis, la fiscalización no se limitó a los valores consignados por el contribuyente, sino que contrastó los Formularios N° 233 con los contratos, fechas de embarque, cotizaciones CBOT, BASIS, mercados regionales y documentación de respaldo, requiriendo aclaraciones cuando correspondía y efectuando nuevos cálculos sobre aquellas operaciones en las que se detectaron inconsistencias. Como resultado, para las cuatro facturas analizadas se determinaron ajustes que incidieron en la obligación tributaria correspondiente.

El recálculo presentado por **NN** tampoco desvirtúa por sí mismo la liquidación administrativa, la aplicación de una posición futura distinta reduzca o elimine una diferencia en una operación determinada no demuestra que dicha posición sea jurídicamente o técnicamente la aplicable. La **AT** valoró la totalidad de las operaciones y no únicamente aquellas en las que el criterio propuesto por la firma contribuyente produce un resultado más favorable. La selección de parámetros se realizó en base a criterios objetivos, uniformes y verificables, y no a la conveniencia económica del resultado obtenido.

En cuanto a la supuesta omisión de la merma del 0,25%, **NN** tampoco acreditó que dicho porcentaje resulte aplicable a todas las facturas observadas ni que haya sido efectivamente pactado, reconocido y reflejado en la documentación comercial correspondiente. La merma no puede descontarse automáticamente por el solo hecho de haber sido invocada por la firma contribuyente, debe demostrarse su naturaleza, su fundamento contractual o comercial, el momento en que se produce, la forma en que incide en las toneladas facturadas y su relación directa con cada operación fiscalizada.

Además, aun cuando se acreditara la existencia de una merma en determinadas operaciones, ello no implicaría necesariamente la improcedencia total del ajuste. En todo caso, correspondería analizar su incidencia concreta y únicamente respecto de las operaciones en las que se encuentre debidamente respaldada, **NN** no puede pretender que un porcentaje general sea aplicado de manera indiscriminada para reducir la totalidad de las diferencias determinadas.

Los montos consignados en las planillas y recálculos elaborados por **NN** constituyen manifestaciones de parte y, por sí solos, no tienen aptitud suficiente para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, para que un recálculo pueda prevalecer sobre la determinación administrativa, debe demostrar de manera clara y verificable el error concreto cometido por la fiscalización, identificar la norma o criterio técnico infringido y acompañar los documentos que permitan reproducir y comprobar cada resultado, siendo los argumentos aportados por la firma sumariada objeciones generales, proponiendo valores alternativos sin acreditar de forma concluyente que los utilizados por la **AT** sean incorrectos.

Con relación a la solicitud de remisión del expediente a las áreas técnicas para una nueva reliquidación tampoco implica que deba dejarse sin efecto la determinación practicada por la **AT**, la cual puede revisar los cálculos cuando existan elementos objetivos que justifiquen una corrección; sin embargo, la mera discrepancia de la firma contribuyente con el resultado no obliga a aceptar sus parámetros ni a realizar una nueva liquidación sobre bases no acreditadas, más aun considerando que los argumentos presentados por **NN** no lograron desvirtuar la legalidad ni la razonabilidad de los ajustes determinados.

Por tanto, los argumentos expuestos por **NN** deben ser desestimados por carecer de fundamentos jurídicos y técnicos suficientes, manteniéndose la determinación tributaria y las consecuencias legales correspondientes, con estricto respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido proceso y adecuada fundamentación del acto administrativo.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la determinación tributaria del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2020, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al utilizar un calculo incorrecto para la determinación del precio referencial para el ajuste de precios de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, correspondientes a exportaciones de aceite y harina de soja con la condición de entre FOB Paraguay, puesto que tomó cotizaciones que no correspondían a las fechas de sus contratos, en infracción a lo establecido en el Art. 4° de la Ley N° 5061/2013, reglamentada por el Decreto N° 1832/2014 y el Art. 3° de la Resolución General N° 58/2015, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes y atenuantes las establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** utilizó incorrectamente cotizaciones para el cálculo del ajuste de precios de sus exportaciones en ellos ejercicios fiscales 2019 y 2020, además de contar con asesoramiento contable al contar con las obligaciones de presentación de Estados Financieros y Auditoría Externa Impositiva y Auditoría Ajuste de Precios, y la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó la cotización indebida para el cálculo de ajuste de precios sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **3.114.179.360**, como así la conducta del contribuyente al eliminar de sus registros las operaciones cuestionadas posterior al inicio de la fiscalización, con la intención de ocultar información, además de la falta de pruebas que puedan desestimar las denuncias realizadas, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 200% sobre el impuesto incluido en las facturas de ventas simuladas.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad al Art. 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **GGII** datos contrarios a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI 00,** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	34.653.420	69.306.840	103.960.260
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	276.764.516	553.529.032	830.293.548
Totales		**311.417.936**	**622.835.872**	**934.253.808**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 200% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS